

general segunda de esa ley, que establece que los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

4.- Es improcedente continuar reconociendo dietas a los concejales municipales al amparo de las disposiciones legales vigentes al 6 de octubre del 2010, que son las contenidas en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA), pues dichas normas dejaron de regir a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público y porque el COOTAD, que derogó la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no ha incluido entre sus disposiciones transitorias ninguna que permita pagar dietas a los concejales, extendiendo el régimen jurídico anterior.

Por las consideraciones señaladas y en base del análisis jurídico realizado al atender la primera consulta, con respecto a la cuarta consulta, se concluye que no puede cancelarse a los señores concejales mediante dietas los meses de noviembre y diciembre del 2010, y a partir de enero del 2011 cancelarlos como remuneración mensual, sino que hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales haya determinado los techos y pisos de las remuneraciones del ejecutivo y de los concejales que cada Municipio; y en consecuencia el Concejo Municipal expida la ordenanza que fije la remuneración de los ediles, en aplicación del principio constitucional previsto en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República, que determina que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, será el propio Ministerio de Relaciones Laborales, como ente rector en materia de remuneraciones el que determine mecanismo o fórmula de pago a los concejales por el ejercicio de sus funciones.

**CONCEJO MUNICIPAL;  
SESIONES, VOTO DEL ALCALDE Y DESIGNACIÓN  
DE VICEALCALDE**

**OF. PGE. N°:** 01262, de 07-04-2011.

**CONSULTANTE:** Municipalidad del Cantón Puyango.

**CONSULTAS:**

1.- "El o la representante ciudadano forma parte del quórum del concejo municipal y además, puede intervenir en asuntos que no son de interés general de la comunidad, sino de interés político como en el caso de la designación de vicealcalde o vicealcaldesa, de las comisiones del concejo municipal u otros similares?".

2.- "El alcalde o alcaldesa forma parte del quórum para las sesiones del concejo municipal?".

3.- "El alcalde o alcaldesa tiene derecho a votar en todas las decisiones del concejo municipal o solamente cuando con el voto de los demás integrantes se hubiere producido empate,

en cuyo caso debería repetirse la votación en una segunda sesión y de repetirse el empate, el alcalde o alcaldesa debe votar para dirimir?".

4.- "Si el alcalde o alcaldesa tiene derecho y el deber de votar en todas las decisiones del concejo municipal, si con su voto se produce empate, debe volver a votar o simplemente se entiende que la decisión del concejo ha sido adoptada en el sentido del voto del alcalde o alcaldesa?".

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- El representante ciudadano que ocupa la silla vacía debe ser convocado para tratar temas de interés general, y no de carácter político como son la designación de vicealcalde, o la integración de las comisiones del concejo municipal, u otros similares, cuya elección corresponde a los miembros del Concejo Municipal, al tenor de las letras o) y r) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

De conformidad con los artículos 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponderá al Concejo Municipal de Puyango, expedir las normas que viabilicen el procedimiento de participación de los representantes de la ciudadanía, para la toma de decisiones únicamente en asuntos de interés general, y tomando en consideración que quienes ocupen la silla vacía no forman parte del Concejo Municipal, en aplicación del artículo 26 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y por tanto, su presencia tampoco cuenta para establecer el quórum de instalación dispuesto en el artículo 320 del COOTAD.

2.- El Alcalde, como miembro del Concejo Municipal, al tenor del Art. 56 del COOTAD, forma parte del quórum de instalación y del quórum decisorio en las sesiones de los gobiernos municipales autónomos.

3 y 4.- Respecto a las dos consultas citadas, esta Procuraduría se ha pronunciado iteradamente, sin que sea necesario reiterarlo en esta oportunidad. Para su conocimiento, aquí se copian de los procedimientos administrativos de oficio 01/09/2011 y 02/09/2011, de fecha 16 de marzo del 2011.

**CUERPO DE BOMBEROS:  
EMPRESA MUNICIPAL**

**OF. PGE. N°:** 01563, de 28-04-2011.

**CONSULTANTE:** Municipalidad del Cantón Ibarra.

**CONSULTA:**

"¿Es legal y pertinente transformar la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos que posee para su operación y funcionamiento su propia Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos, para adaptarla a la vigente Ley de Empresas Públicas con el riesgo de desnaturalizar su visión y misión?".

**PRONUNCIAMIENTO:**

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, conforme a los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República y 55 letra m) del mencionado código orgánico, se ejercerá con sujeción a la ley que regula la materia, esto es, a la Ley de Defensa Contra Incendios; y, que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a dichos gobiernos municipales, en atención a los términos de su consulta, se concluye que la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, deberá funcionar como entidad adscrita a esa Municipalidad, con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando para el efecto la Ley de Defensa Contra Incendios antes referida.

**EMPRESAS PÚBLICAS:  
FINANCIAMIENTO CON  
ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS**

OF. PGE. N°: 01520, de 26-04-2011.

**CONSULTANTE:** Empresa Pública Municipal Mercado de Productores Agrícolas "SAN PEDRO DE RIOBAMBA", EP-EMMPA.

**CONSULTA:**

"Si la EP-EMMPA, puede contraer financiamiento con entidades públicas o privadas, tanto locales como nacionales, para cumplir con estos fines?"

**PRONUNCIAMIENTO:**

Si la Empresa Pública Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba "EP-EMMPA", pueda solicitar financiamiento a entidades públicas o privadas, tanto locales como nacionales, para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, acorde a su capacidad de pago. El endeudamiento deberá enmarcarse dentro del marco de los Planes Nacional y Local de Desarrollo y con sujeción a las políticas que emita el Comité de Deuda Pública, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los recursos para pagar tales créditos deben ser debidamente presupuestados según dispone el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y los créditos se deben destinar a los objetivos empresariales para los que fueron contratados.

El monto y los términos de los contratos de crédito que llegaren a suscribir la Empresa a su cargo, son de responsabilidad de la misma.

En similares términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento contenido en oficio N° 017665 de 29 de noviembre del 2010, dirigido a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo.

**EMPRESAS PÚBLICAS:  
PROCESOS PRECONTRACTUALES, OMISIÓN DE  
FORMALIDADES Y FACULTAD DE LA COMISIÓN  
TÉCNICA -CONVALIDACIÓN DE ERRORES-**

OF. PGE. N°: 01377, de 14-04-2011.

**CONSULTANTE:** Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, Enc.

**CONSULTAS:**

1.- ¿Corresponde a las entidades contratantes, entre ellas las empresas públicas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Resolución INCOP-046-2010 de 17 de agosto del 2010, que establecen las solemnidades que deben cumplir los compromisos de asociación y los consorcios o asociaciones ya constituidos, en los procesos precontractuales y contractuales que lleven adelante?.

2.- ¿La omisión de las formalidades previstas en el artículo 17 de la Resolución INCOP-046-2010 dentro de un proceso pre contractual en trámite constituye un error sustancial que ocasionaría el rechazo de una oferta, en conformidad con la Sección III.- CONDICIONES GENERALES, de los pliegos aprobados por el INCOP, que en su numeral 3.9.- Rechazo de Ofertas, dispone que "la Comisión Técnica rechazará una oferta, entre otras causas: a) Si no cumpliere los requisitos exigidos en las Condiciones Generales y Específicas de estos pliegos; ...; y, c) Cuando las ofertas contengan errores sustanciales o evidentes, que no puedan ser convalidados por no ser considerados errores de forma o mediante corrección aritmética y que afecten notoriamente el monto total de la oferta"?

3.- En concordancia con la consulta anterior ¿La Comisión Técnica tiene facultad legal y reglamentaria para considerar que el incumplimiento del artículo 17 de la Resolución INCOP-046-2010 constituye un error de forma factible de convalidar, y por tanto permitir al oferente incurso en dicha omisión que dentro de la etapa de convalidación de errores prevista en los pliegos aprobados por el INCOP subsane dicho incumplimiento?.

**PRONUNCIAMIENTOS:**

1.- De lo expuesto, se desprende que es obligación de las entidades contratantes observar las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Resolución N° INCOP-046-2010, en los procesos precontractuales y de contratación que participen consorcios o asociaciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para contratar obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, ya sea que se presenten con compromiso de asociación o consorcio o este se encuentre ya constituido.

En lo referente a las empresas públicas, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al referirse a los procesos de contratación que corresponde llevar adelante a estas empresas, en el numeral 2 REGIMEN COMUN, prevé lo siguiente: "2. RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de